**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE BARCELONA**

*Procedimiento abreviado núm. 295/2015-F*

*Parte actora: Comunidad de Propietarios del Parking de la calle Pau Piferrer, núm. 114-A de Badalona*

*Representante de la actora: [REDACTED]*

*Letrado: [REDACTED]*

*Parte demandada: Ayuntamiento de Badalona*

*Representante de la demandada: Letrado municipal, [REDACTED]*

**SENTENCIA NÚM. 309/2015**

En Barcelona, a 20 de noviembre de 2015.

Por la ILMA. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de los de Barcelona, habiendo sido los presentes autos del recurso contencioso-administrativo abreviado núm. 295/2015-F y promovido a instancia de la Comunidad de Propietarios del Parking de la calle Pau Piferrer, núm. 114-A de Badalona contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badalona

**ANTECEDENTES DE HECHO**

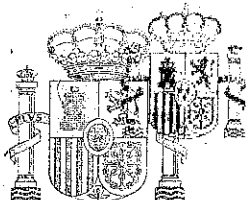
**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el acta levantada al efecto, habiendo comparecido la parte recurrente, y la Administración demandada.

**TERCERO.-** La actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La administración demandada contestó a la demanda. Practicada la prueba, expusieron eventualmente sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye objeto de este recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial petitionada por la Comunidad de Propietarios del Paring de la calle Pau Piferrer, núm. 114-A de Badalona, por entender probada la existencia de relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de un servicio público, declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y se reconozca el derecho a ser indemnizada por la citada Administración en la cantidad de 7.285,37 euros.

**SEGUNDO.-** Invoca la parte actora que se dicte sentencia en la que estimado el recurso por concurrir todos los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se determine la misma, y como situación jurídica individualizada se reconozca el derecho a ser indemnizada por la Administración demandada.

En su argumentación aduce la actora

*"(...) HECHOS PRIMEROS- Circunstancias que originaron la presente reclamación:*

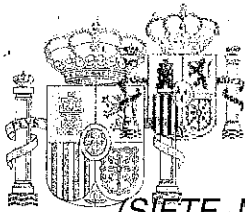
*Desde hace años se vienen produciendo filtraciones de manera continuada desde unas arquetas de recogida de aguas pluviales instaladas por el Ayuntamiento de Barcelona. Dichas arquetas fueron instaladas por el Ayuntamiento de Badalona con posterioridad al año 2006 y su función era la de recoger las aguas pluviales del edificio y llevarlas hacia el colector general. Al cabo de un tiempo de su construcción los propietarios del Parking comenzaron a ver humedades que se empezaban a originar justo donde se habían instalado dichas arquetas. Las humedades, con los años, han ido aumentando, afectando tanto al muro que se corresponde con la calle Pau Piferrer, como al muro de la calle Federico García Lorca.*

*Los propietarios de las plazas del Parking ha dado multitud de avisos al Ayuntamiento, el cual no ha llevado a cabo ninguna reparación ni inspección de la zona, por lo que las filtraciones han continuado de manera ininterrumpida.*

*Adjunto acompañamos como DOCUMENTO N° 2 informe pericial emitido por la arquitecta [REDACTED] mediante el que se identifican las manchas de humedad con la avería de las arquetas de recogida de aguas pluviales.*

*SEGUNDO. de los daños: Tal y como hemos puesto de manifiesto, como consecuencia de las filtraciones que provienen de las arquetas de recogida de aguas pluviales se van produciendo humedades continuas en los muros del parking, cuyo importe de reparación fue valorado en fecha de 20 de mayo de 2013 por la arquitecto, [REDACTED] en su informe pericial que hemos aportado como DOCUMENTO N° 2, en la cantidad de 7,285,37,Euros*





(SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS).

Los daños se concretan en el muro medianero entre el parking y la calle Pau Piferrer, en el que se observa el desconchamiento de la pintura y del revoco, con presencia de eflorescencias, en una superficie que abarca casi toda la pared, de unos 15 metros aproximadamente. Así mismo, en el muro medianero entre el parking y la calle Federico García Lorca también se observan los mismos desperfectos, pero aquí la superficie es de unos 25 metros aproximadamente.

Sin embargo, tal y como hemos puesto de manifiesto, las filtraciones no ha cesado debido a que el Ayuntamiento de Badalona, ni siquiera ha efectuado inspección de las arquetas instaladas, motivo por el que previo a reparar los daños causados en el parking, será necesario que se inspeccionen y reparen las arquetas que el Ayuntamiento instaló en su día.

**TERCERO.** De los antecedentes de la Reclamación en la Vía Administrativa:

Que en fecha de 14 de octubre de 2014 mi mandante interpuso Reclamación de Responsabilidad Patrimonial ante el Ayuntamiento de Badalona, la cual no ha sido resuelta, no habiéndose, ni siquiera, recibido comunicación alguna referente a la misma, ni de incoación de expediente administrativo, ni de requerimiento de más documentos, ni tampoco se procedió a abrir trámite de audiencia.

Adjunto acompañamos como DOCUMENTO N° 3 copia de la reclamación de responsabilidad Patrimonial presentada.

La única comunicación por parte del Ayuntamiento que se ha recibido por mi mandante es la que hemos adjuntado como Documento n° 1 y que hace referencia a la desestimación de la reclamación por silencio administrativo, que no le fue notificada hasta fecha de 3 de julio de 2015.

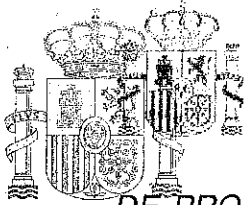
Esta situación genera una clara indefensión en mi mandante al desconocer las causas que motivan la desestimación de la reclamación.

AL JUZGADO SUPlico Que habiendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en sus méritos, tenga por interpuesto RECURSO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO contra la desestimación por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE BADALONA, por el que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por mi representada ante el organismo referido.

Y, así mismo, tenga por formalizada DEMANDA EN RECLAMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADALONA, a fin de que, previos los trámites procesales, dicte en su día Sentencia en la que:

I. **Estime el recurso planteado**, declarando nula por no ser conforme a derecho la desestimación de la reclamación patrimonial presentada por LA COMUNIDAD





DE PROPIETARIOS DEL PARKING DE LA CALLE PAU PIFERRER N° 114-A DE BADALONA.

II. Y en su lugar, declare la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE BADALONA, reconociendo el derecho de LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL PARKING DE LA CALLE PAU PIFERRER N° 114 A DE BADALONA a ser indemnizada por los daños irrogados como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público.

III. Se declare, como reconocimiento de la situación jurídica individualizada, el derecho de LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL PARKING DE LA CALLE PAU PIFERRER N° 1.14-A DE BADALONA a ser indemnizada por las lesiones en la cantidad de 7,285,37-Euros (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS), condenando al AYUNTAMIENTO DE BADALONA a su pago, más su actualización monetaria en la fecha del pago e intereses desde la reclamación.

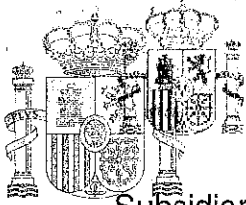
IV. Se impongan las costas a la demandada”.

La representación de la Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda combate la pretensión de la actora, al no constar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos reclamados y el funcionamiento del servicio público y el deber de conservación y mantenimiento que incumbe a la Administración que representa.

Sostiene esta parte que si bien los daños padecidos en el inmueble de referencia (humedades) y que se concretan en el muro medianero entre el parking y la calle Pau Piferrer, y en el muro medianero entre el parking y la calle Federico García Lorca también se observan los mismos desperfectos, siendo la superficie es de unos 25 metros aproximadamente, razón por la cual se sitúa el origen de los mismos por las filtraciones padecidas en la red pública de alcantarillado, lo cierto, es que a su entender este extremo no resulta probado.

Se refiere la administración que habida cuenta que se trata de unas simples deducciones sin base tangible y cuyo origen no precisa ni concreta la arquitecta técnica autora del dictamen pericial elaborado por la actora aduciendo que se trata de una arqueta por “una deficiente colocación” o por una “avería por pérdidas de agua”. Por otra parte, se remite al informe que consta en el expediente administrativo elaborado por el arquitecto municipal en fecha 23-10-2015 (Folio 20 del expediente administrativo) en el que relaciona la sucesión de hechos con motivo de la reclamación patrimonial instada por la actora fue ocasionado por las filtraciones de agua al parking referido motivados por la canalización por parte del Ayuntamiento de las aguas pluviales conectadas a través de una arqueta concluyendo que teniendo en cuenta que las referidas obras cuya fecha de finalización se fija el 17-9-2003 y que los problemas que la finca reclama comenzaron a partir del 2006 se encuentran fuera del periodo de la garantía de la obra; y, por tanto, es responsabilidad de los titulares de la finca.

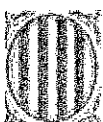


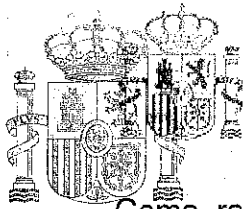


Subsidiariamente, no combate la cuantía indemnizatoria peticionada.

**TERCERO.-** El art. 106.2 CE establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en el Título X de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y sus elementos constitutivos han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como es el caso de la S. de 3 de julio de 2003, que con cita de la de 7 de marzo de 2000, recuerda que dicha responsabilidad exige, para su reconocimiento: A) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo. B) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa a efecto. C) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor. Es requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél.

Ahora bien, el carácter objetivo de la responsabilidad administrativa no supone que se responda de forma "automática", tras constatar la realidad de la lesión; *la STS de 13 de septiembre de 2002* unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando: "reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 5 Jun. 1998 (recurso 1662/94), que «La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico». Y en la sentencia de 13 Nov. 1997 (recurso 4451/1993) también afirmamos que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal, o anormal de aquélla".

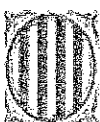


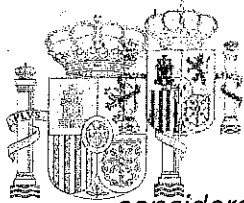


Como recoge la *STS de 27 de enero de 2003*, la jurisprudencia ha venido refiriéndose al carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si bien, añade la sentencia, esta doctrina exige importantes matizaciones como que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, de forma que la nota de "exclusividad" debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto.

Como destaca el *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia 9 de marzo de 2007*, al tratarse en el presente supuesto de una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de filtraciones de agua, resulta ilustrativa reproducir su fundamentación jurídica a los efectos de examinar, como uno de los requisitos esenciales, la relación de causalidad entre el daño y el servicio público.

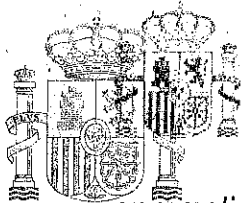
*"La intervención administrativa sobre los medios de propiedad municipal, como es la red de saneamiento, alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, al ser dicha red de dominio y uso público, lo que impone a la Administración Pública obligaciones de conservación y mantenimiento. La prestación del servicio público de la red de saneamiento debe prestarse en condiciones que no pueda causar perjuicio alguno a los usuarios de dicha red y en especial de las tuberías correspondientes. Por lo que ahora nos interesa, una vez acreditado y reconocido el hecho dañoso por la parte demandada, el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada. La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en*





consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño ("in iure non remota causas, sed proxima spectatum"). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza mayor". (Sent. TS. de 5 junio 1998). "La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 199, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable". (Sent. TS. de 6 noviembre 1998). Este mismo Tribunal viene reiteradamente proclamando como presupuestos, desde luego necesarios, para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tengan obligación de soportar; que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión, sin que sea debida a casos de fuerza mayor, y ha declarado además (Sentencia de 16 de diciembre de 1997), que en la determinación de la concurrencia del requisito del daño antijurídico "es preciso realizar un examen valorativo partiendo de las circunstancias del caso examinado y según la jurisprudencia de la Sala deben incluirse como perjuicios necesitados de resarcimiento, entre otros, aquellos a cuya producción confluyen circunstancias similares a las propias de la culpa o





*anormalidad en el funcionamiento del servicio -pues el carácter objetivo de la responsabilidad no excluye que el carácter antijurídico del daño causado pueda inferirse de factores subjetivos de culpabilidad o del incumplimiento objetivo de normas o deberes- y aquellos que se generan en determinados supuestos en que la administración ha creado un riesgo”.*

**CUARTO.-** De una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos que constan en la demanda, escrito de oposición a la misma y prueba practicada, especialmente la pericial aportada por la parte actora, se llega a la conclusión de que si puede prosperar la acción jurisdiccional ejercitada por los siguientes motivos.

Si existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos en el inmueble (pared del parking) de la demandante. Ello se concluye a partir de la prueba pericial y testifical propuesta por la actora y practicada en las presentes actuaciones y que se concretan en:

**1.- El informe pericial (Documento núm. 2) elaborado por la arquitecta [REDACTED] [REDACTED] ratificado en el acto de la vista oral y habiéndose efectuado las aclaraciones** correspondientes al objeto de determinar las causas y circunstancias de los daños se desprenden, los siguientes aspectos a considerar:

*“El edificio afectado se encuentra en la esquina formada por dos calles, calle Pau Piferrer nº 114-A y 114-B, y calle Federico García Lorca nº 19 al 27.*

*Las calles tienen pendiente en sentido descendente.*

*El local garaje que nos ocupa, según relata el Presidente de la Comunidad de Propietarios, se reformó totalmente en el año 2005-2006 aproximadamente.*

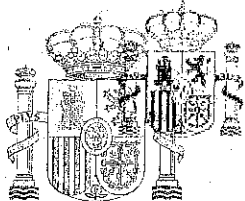
*Posteriormente, sin poder precisar la fecha, el Ayuntamiento de Badalona realizó obras de canalización de las aguas pluviales, que caían desde los bajantes a la calle directamente, para lo cual se construyeron arquetas de registro en los pies de bajante que recogen las pluviales para dirigirlas al colector general.*

*Frente al edificio, y junto a sus fachadas, se colocaron dos registros, uno en cada calle*

*Al poco tiempo comenzaron a apreciarse filtraciones de agua que se iniciaban aproximadamente en los puntos donde se habían construido exteriormente las arquetas de recogida de aguas.*

*Estas filtraciones han ido en aumento paulatinamente hasta encontrar la situación actual en que las humedades se han extendido tanto en el muro correspondiente la Calle Pau Piferrer como en el muro de la Calle Federico García Lorca.*





**Se ha dado aviso en diversas ocasiones al Ayuntamiento de las averías existentes en esta instalación de desagüe sin que hasta el momento se hayan realizado reparaciones de ningún tipo, persistiendo las filtraciones y el acceso de agua dentro de la planta sótano garaje.**

Se observan los siguientes **desperfectos**:

**En el muro medianero que separa el local sótano garaje afectado de la calle Pau Piferrer, se observa un desconchamiento general del muro, con desprendimiento tanto de la pintura como del revoco de las paredes, con presencia de eflorescencias notables, en una superficie amplia que abarca prácticamente toda la altura y una longitud de unos 15 m,**

**Así mismo, existe agua en la superficie del pavimento de hormigón, que ha ido deteriorando esta superficie provocando coqueas y desprendimientos de gravilla que compone el hormigón.**

**En el muro medianero que separa el local sótano garaje afectado de la calle Federico García Lorca, nos encontramos con la misma patología, con menor intensidad, pero con mayor amplitud,**

**La longitud afectada es en este tramo de muro, de unos 25 m, igualmente existe presencia de agua en el suelo en iguales condiciones. La calificación de la lesión se considera MEDIA ya que, si bien no afecta a la seguridad de forma inmediata, sí que puede afectar a medio plazo una degradación mayor del material del muro afectando a su futura integridad. Los desconchados provocan caída constante de material del revoco de los muros.**

Dado el tiempo de persistencia de estas filtraciones, la intervención para la reparación se considera URGENTE, por lo que sería deseable efectuarla cuanto antes,

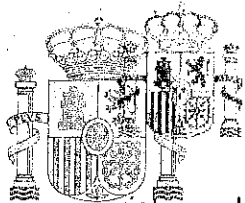
### **CAUSAS DE LA LESIÓN:**

**Tal como se ha descrito, la causa de los daños dentro del sótano garaje se encuentra en las filtraciones de agua procedentes de las dos arquetas que se encuentran junto a las fachadas del edificio, una en cada calle, ya sea por una deficiente colocación, o por una avería con pérdidas de agua que se filtra hacia la cara interior de los muros.**

Al tratarse de una instalación municipal, es el Ayuntamiento quien debe hacerse cargo de estas reparaciones, tanto de las causas como de los daños que estas filtraciones han provocado. Así pues, no cabe duda del origen de las lesiones, ni tampoco a quien corresponde la responsabilidad de estas reparaciones".

Y a partir de las aclaraciones efectuadas por la referida perito en el acto de la





Vista oral se refiere que tras la inspección visual de las arquetas -las cuales no abrió- pues no tiene competencia para hacerlo- se producen como consecuencia del rebosamiento de aguas de las dos arquetas de recogida de aguas pluviales situadas precisamente en los dos muros afectados que no pueden asumir el recogimiento de las aguas pluviales y que provocan las referidas filtraciones y en los mismos tramos señalados.

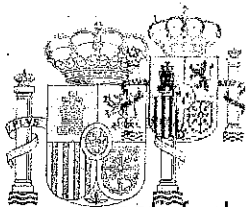
2.- La **prueba testifical** consistente en la declaración del testigo [REDACTED] **presidente de la Comunidad** en el momento de los hechos y en la actualidad que manifiesta que los desperfectos se producen con posterioridad a la realización de las obras de canalización de la referida calle. Se refiere a que dichos daños también fueron alegados por otra Comunidad de la misma calle y que los mismos fueron reparados por el Ayuntamiento.

**QUINTO.-** Tras el examen de las circunstancias expuestas, debemos acoger los argumentos referidos por la recurrente. Siendo así, que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local), ha de reputarse que el daño es atribuible al servicio público municipal, no pudiéndose tomar en consideración los argumentos esgrimidos por la Administración demandada.

Y junto a todo ello, por cuanto que sin duda resultaría aplicable al concreto caso enjuiciado, en todo caso el principio de inversión de la carga probatoria por una significativa o mayor facilidad y disponibilidad probatoria sobre el hecho cuestionado por la parte demandada -art. 217. 6 de la Ley 1/2000 de LEC- toda vez que no resulta fácilmente imaginable otro sujeto distinto de la propia administración municipal demandada en mejor condición para poder probar con la máxima facilidad el mantenimiento o drenaje correcto que ocasionaron las filtraciones de agua por parte de dichas arquetas de recogida de aguas pluviales, mediante un Informe técnico de inspección (consistente en las obras de inspección y realización de la apertura de las arquetas o certificación sobre la corrección del sistema de drenaje de las arquetas al respecto por parte de los responsables del servicio municipal concernido) aspecto que no cumple el informe técnico a que se remite la administración demandada y que consta en el folio 20 del expediente administrativo que se limita a revisar bases de datos y reseñar la normativa de aplicación. Siendo así que frente a tal facilidad y comodidad manifiesta, en modo alguno resulta admisible en derecho al caso de autos el simple refugio o negativa municipal expresada al respecto, limitándose a aducir la falta de prueba del hecho.

Declarada la pertinencia del resarcimiento, resta cuantificar el mismo a partir de los datos obrantes en el expediente administrativo. Entrando en el «quantum» de la indemnización, teniendo en cuenta los daños ocasionados en el referido inmueble (descritos por el informe pericial aportado por la parte actora (gastos de reparación de las humedades en la pared) que resultan acreditados en autos, así como, las demás circunstancias concurrentes, entendemos que procede fijar la cantidad de 7.285,37 euros (acogiendo el cálculo efectuado por la recurrente, Documento núm. 2 -dictamen pericial- del escrito de demanda), que deberá ser





satisfecha por la Administración demandada por estimarla ajustada al supuesto que se nos plantea.

Así las cosas, el Juzgado entiende como procedente la indemnización a la actora-circunscrita tan solo a lo interesado en el suplico de su escrito de demanda- en concepto de daños en un total 7.285,37 de euros, indemnización a cargo de la Administración demandada, más las actualizaciones ex artículo 141.3 de la Ley 30/1992, y, en su caso, los intereses legales ex artículo 106.2 de la Ley 29/1998.

**SEXTO.-** El art. 139 de la Ley Jurisdiccional en su redacción dada por la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal establece:

*“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.*

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

**ESTIMAR** el presente recurso contencioso-administrativo abreviado núm. 295/2015-F, promovido por, la Comunidad de Propietarios del Parking de la calle Pau Piferrer, núm. 114-A de Badalona contra el Ayuntamiento de Badalona, y, en consecuencia, declarar el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Municipio demandado en la suma 7.285,37 euros más las actualizaciones ex artículo 141.3 de la Ley 30/1992, y, en su caso, los intereses legales ex artículo 106.2 de la Ley 29/1998. Con la expresa imposición de costas a la administración demandada.

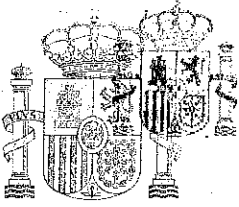
Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

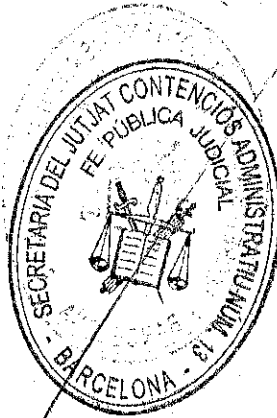
Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, llevándose el original al Libro correspondiente, lo pronuncio, mando y firmo. [Redacted]

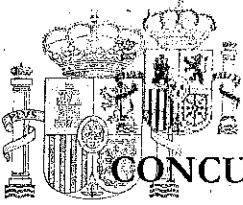
[Redacted] Magistrada-Juez sustituta de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona.





**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública; doy fe.





CONCUERDA bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo la presente en Barcelona, a 26 de noviembre de 2015.

## LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

